



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA GARZÓN VARGAS
Demandado:	RODRIGO ALEJANDRO ISAZA GÓMEZ
Radicado:	110013110011 2019 01299 00
Providencia:	Auto No. 1003
Decisión:	Ordena oficiar

La parte demandante solicita aclarar la decisión tomada en providencia del 28 de octubre de 2022, de conformidad con la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, ordenando la expedición de un nuevo oficio.

Providencia en el cual, en el numeral 4° se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Unión Marital de Hecho con radicado 2016-00965 ordenada por este Despacho, y que recaigan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N – 737260, librando para tal fin las comunicaciones correspondientes.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 1853 del 16 de noviembre de 2022 informando el levantamiento de la medida cautelar, con la aclaración que la medida había sido decretada en el proceso antecesor de unión marital de hecho; sin embargo, mediante nota devolutiva de la Oficina de Registro aportada el 12 de enero de los cursantes por el interesado, registro el levantamiento de la medida porque en el oficio se citan dos números diferentes de radicación de procesos por lo cual requirió la aclaración del número de radicado del proceso que le permitiera a identificar la medida cautelar que se pretende cancelar.

Al respecto, los artículos 31 y 62 de la Ley 1579 de 2012, indican: en, el primero de ellos, el requisito para la inscripción de la medida se requiere individualizar el bien y las personas, citando con claridad y previsión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio, y el segundo, se requiere la procedencia de la cancelación cuando se presente la prueba de la cancelación del respectivo acto o la orden judicial en tal sentido.

Requisitos cumplidos, tanto en el auto que ordenó el levantamiento como en el oficio expedito para tal fin, esto es, se individualizó plenamente el bien con el número de matrícula inmobiliaria y la respectiva cancelación; sin que el legislador previera requisitos adicionales para la cancelación de alguna medida cautelar, o, como se pide la aclaración sobre los radicados de los procesos en los cuales se decretaron o levantaron las medidas cautelares.

Sin embargo, se **ORDENARÁ OFICIAR** nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, **requiriendo el cumplimiento inmediato** de la orden dada en providencia del 28 de octubre de 2022 y comunicada mediante oficio No. 1853 del 16 de noviembre de 2022, aclarando nuevamente que la medida de inscripción de la demanda se profirió en el proceso de unión marital de hecho con radicación No. 2016-00965, cuerda procesal a cuya continuidad se adelante el presente radicado de liquidación y de la sociedad patrimonial, en los términos del artículo 523 del Código General del Proceso, providencias de inscripción y cancelación proferidas por este mismo despacho; so pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley establece ante el incumplimiento de una orden judicial.



Por Secretaría oficiase, acompañando copia del auto en el que se ordenó el levantamiento y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 15**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA